

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-043-2021-00958-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de los pagarés objeto de ejecución, se observa que no cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio concordantes con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, conforme se expone a continuación.

Al respecto, importa precisar que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: sustanciales y formales.

Las primeras, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser expresa, clara y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Las segundas exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley¹.”*

Decantado lo anterior, no se advierte ni de los pagarés aportados ni de la escritura pública de Hipoteca No. 5055 del 13 de agosto de 2015, que respalda las obligaciones contenidas en los títulos valores allegados, la fecha de exigibilidad de estos, pues, el espacio dejado para tal fin se encuentra en blanco.

Así las cosas, las obligaciones cuyas ejecuciones se pretenden, no resultan exigible, por cuanto no se tiene certeza de cuando se hicieron exigibles, lo que claramente significa en virtud de lo consagrado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y demás normas concordantes, que las obligaciones demandadas no son **expresas, claras, ni exigibles**.

En ese orden, atendiendo lo ordenado por el Código General del Proceso y el Código de Comercio, como quiera que iterase el documento báculo de ejecución no cumple los parámetros previamente esbozados, resulta imperioso **NEGAR** la **ORDEN** de **APREMIO** pretendida y como consecuencia de ello ordenar devolver las documentales conforme a los parámetros de que trata el estatuto procesal.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

NEGAR el **MANDAMIENTO** de **PAGO** solicitado en la presente demanda, instaurada por **JOSE ISAIAS CALDERON ORTEGA**, en contra de **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al accionante los documentos adosados en esta demanda, conforme las previsiones del artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e831e91cee3307c7d26eedd2acece4a4f8a52e05d60fc12b14a2badf6774d9aa**

Documento generado en 17/02/2022 07:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**